

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don José A. de Ibarra, por sí y en nombre de varios cazadores españoles que acostumbran salir á cazar al extranjero, solicita que á las escopetas de caza se les aplique á su reimportación el mismo régimen de franquicia existente para los carruajes, velocípedos y otros:

Resultando que dicha petición se funda en que las indicadas armas son de fabricación española, ó extranjeras que han satisfecho los correspondientes derechos, por lo que no es justo que los satisfagan nuevamente cada vez que pasen la frontera:

Considerando que esta razón es atendible desde el momento en que se aplica igual beneficio á otros artículos que se hallan en semejantes condiciones; y

Considerando que otorgada esta concesión, no se deben exceptuar los súbditos extranjeros que importen temporalmente sus armas; debiendo quedar, en ambos casos, perfectamente garantidos los intereses del Estado con el escrupuloso examen que las Aduanas habrán de hacer de las armas, cuyas señas se anotarán con todo cuidado en los pases que al efecto se extiendan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se considere ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los cazadores españoles que salgan al extranjero la franquicia que para los carruajes, velocípedos y de-

más expresados en él concede el artículo 152 de las Ordenanzas, marcándose el plazo de tres meses para poder gozar del beneficio, y debiendo los interesados presentarse en la Aduana correspondiente para obtener el pase respectivo, donde se expresarán con el mayor detalle posible las señas del arma, tales como nombre del fabricante y número de orden de fabricación, calibre, número y longitud de los cañones, el sistema del arma, si es de pistón, Lafaucheux ó de fuego central, si tiene ó no extractor automático y cuantos datos puedan facilitar su reconocimiento, pudiendo verificarse la reimportación por distinta Aduana de la salida, la cual podrá utilizar los pases de la serie C, núm. 3.

2.º Que igualmente se considere ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los súbditos extranjeros que vengan á cazar á España, la franquicia temporal que para los objetos en el mismo expresados menciona el artículo 141 de las Ordenanzas de Aduanas, cumpliéndose las disposiciones vigentes, y mediante las garantías establecidas para el caso de no verificarse la reexportación dentro del plazo, el cual será también de tres meses, pudiendo verificarse aquélla por distinta Aduana de la de entrada, la que tomará las señas y datos que antes se mencionan, con toda escrupulosidad, utilizando al efecto los pases de la serie B, número 7; y

3.º Que estas autorizaciones se entiendan concedidas sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre uso de armas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

Vista la instancia suscrita por los señores Delamare y Joret, fabricantes de glucosa, establecidos en San Martín de Provensals (Barcelona), solicitando que al producto denominado caramelo ó colorante, que procede de la caramelización de los azúcares de caña, remolacha, glucosa y demás sustancias análogas, se le le sujete en su circulación por el Reino al requisito de ir acompañado de guía:

Considerando que, á pesar de que los mencionados fabricantes no exponen razón alguna

en apoyo de su pretensión, se desprende de la instancia de referencia que deben existir en la Península industriales dedicados á la elaboración del expresado producto, tarifado en la tabla de los derechos del impuesto sobre el azúcar del art. 3.º de la ley de 19 de Diciembre último, bajo la denominación de caramelo líquido:

Considerando que el expresado producto no está incluido entre los que cita el art. 53 del reglamento del impuesto de azúcares como uno de los que necesitan de guía en su circulación por el Reino, y que, en su consecuencia, á la sombra de dicha libertad pudieran cometerse abusos que es conveniente evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer que el caramelo líquido, tanto de producción nacional como extranjera, se incluya entre los productos que cita el art. 53 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto del azúcar de fecha 2 de Enero último, como uno de los que no puedan circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañado de la correspondiente guía.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por Don José María Fombuena y Ramirez, reclamando por no haber sido incluido en el escalafón de cesantes de su clase, formado en 31 de Enero último:

Resultando que el interesado ha servido desde 17 de Noviembre de 1897 como Oficial de quinta clase en la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, pasando á desempeñar igual cargo en la Sección temporal del mismo, en virtud de la reforma acordada por Real decreto de 10 de Febrero de 1899, en cuyo destino cesó en 31 de Diciembre siguiente al suprimirse la expresada Sección, por consecuencia de la nueva reforma establecida

para los servicios de este departamento por el Real decreto de 29 del mismo mes; y

Considerando que es incuestionable el derecho que asiste al reclamante á figurar en aquellos escalafones, en los que debió ser incluido sin previa solicitud, como lo fueron los demás funcionarios declarados cesantes con posterioridad á la Real orden de 10 de Octubre de 1899, relativa al cumplimiento del Real decreto de 6 de igual mes, que regula el ingreso y ascenso de los empleados de este Ministerio que no pertenecen á Cuerpos especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se considere comprendido en el escalafón de Oficiales de quinta clase, cesantes de Hacienda, totalizado en 31 de Enero último, á D. José Maria Fombuena y Ramirez, como cesante por reforma en el destino que desempeñó en la Seccion temporal del Tribunal de Cuentas del Reino, acreditándosele una antigüedad de 17 de Noviembre de 1897 y un total de servicios al Estado de dos años, un mes y catorce dias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900 — *Villaverde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Junio de 1900.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la relacion propuesta que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del actual, á favor de los Jefes y Oficiales repatriados de milicias, voluntarios, movilizados y demás fuerzas irregulares que tomaron parte en nuestras guerras coloniales, que da principio con el Comandante D. Juan Gafas Vicéns y termina con el práctico de primera D. Jacinto Diaz Fernandez, los cuales se hallan comprendidos en el segundo grupo á que se refiere el art. 2.º de la ley de 11 de Abril último (*C. L.*, núm. 88), publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 15 de dicho mes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los interesados causen alta, á partir del 1.º del mes próximo, en las nóminas de reemplazo de los distritos en que residan y se indican en la relacion de referencia, á fin de que se les reclame y abone en ellos, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente, el tercio de sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, interin se les concede el retiro ó pension que por clasificacion les corresponda; debiendo cesar, por fin del corriente mes, en el percibo de los demás devengos que hasta ahora se les viene acreditando, en armonía con lo prevenido en el art. 8.º de la referida ley y 4.º de la Real orden circular de 17 del propio mes (*D. O.*, núm. 84). Es, á la vez, la voluntad de S. M., que la relacion que se cita se publique también en la *Gaceta de Madrid*, á fin de evitar abonos de haberes duplicados; según previene el art. 8.º ya mencionado de la misma ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1900.—*Azcárraga*—Sr. Presidente de la Comision clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Corporacion para saber la resolucio que ha de dar á la excepcion de José Nieto Sánchez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, constituida según previene la ley, ha examinado la consulta que la Comision mixta de reclutamiento de la provincia de Avila elevó al Ministerio de la Guerra para saber si procedía conceder la excepcion 10 del Ejército al mozo José Nieto Sánchez, del alistamiento de Gilbuena y reemplazo de 1898.

En 31 de Enero del presente año la refe-

rida Comision hizo la indicada consulta al Ministerio de la Guerra, el cual, con Real orden fecha 6 de Mayo último, la ha remitido á esta Seccion, porque Gregorio Nieto Sánchez, hermano del mozo José, falleció, á consecuencia de tuberculosis pulmonar, en el Hospital Militar de Vitoria el día 9 de Septiembre de 1898, ó sea á los tres días de haber desembarcado en el puerto de Santander, de regreso del Ejército de Cuba, y no habiendo fallecido en Ultramar, ocurría duda acerca de si el caso estaba comprendido en la regla 9.^a del artículo 88 de la mencionada ley:

Vistas las disposiciones de los artículos 87, núm. 10; 88, reglas 1.^a y 9.^a; 96 y 149 de la mencionada ley:

Considerando que la excepcion de que se trata fué alegada por el mozo en el acto de la clasificacion del reemplazo de 1898, cuando su hermano servía por su suerte en Ultramar, y por tanto, no corresponde á la jurisdiccion de Guerra la resolucion del asunto, por no ser esta excepcion de las sobrevenidas después del ingreso en caja, pues el fallecimiento del hermano no altera la fecha y fundamento de la excepcion, la cual debe prevalecer, porque según la jurisprudencia formada por repetidas Reales órdenes, que atendieron más al espíritu que á la letra de la regla 9.^a del art. 88, se reputa como existente en el Ejército, para los efectos del núm. 10 del art. 87, el hijo que hubiere muerto en las circunstancias ó á consecuencia de las enfermedades que la ley enumera, aunque el fallecimiento no hubiere ocurrido en Ultramar; y

Considerando que, salvos los casos de carácter general, las Comisiones mixtas no deben consultar al Gobierno lo que en cada expediente hayan de fallar, á fin de evitar dilaciones y no prejuzgar la resolucion de los recursos dealzada que los interesados puedan formular;

Opina la Seccion:

Primero. Que procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E., que es el competente en este caso, se resuelva declarando al mozo José Nieto Sánchez soldado condicional por el reemplazo de 1898, y que la Comision mixta proceda inmediatamente á la revision de la excepcion en el presente año y acuerde lo que hubiere lugar.

Segundo. Que la resolucion que adopte V. E. se comunique al Ministerio de la Guerra, á los efectos conducentes.

Tercero. Que para evitar dudas se publique con carácter general la interpretacion que la jurisprudencia ha fijado respecto de la regla 9.^a de la ley, en el sentido de que para la excepcion 10 del art. 87 es suficiente que el hermano del mozo de cuya excepcion se trate haya fallecido á consecuencia de alguna de las enfermedades que enumera la citada regla, ora el fallecimiento hubiere ocurrido en el servicio de Ultramar, ya fuera de aquel territorio.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, pero que debe expresarse que el fallecimiento ha de haber ocurrido en los dos años siguientes á la repatriacion del hermano del mozo, y siempre que conste que al verificarse dicha repatriacion estaba ya enfermo el fallecido, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Presidente de la Comision mixta de Avila.

Visto el recurso interpuesto á nombre de Luis Laso Penagos por su padre José Laso Cano, mozo alistado en Castañeda para el reemplazo de 1897, contra el acuerdo de esa Comision mixta de reclutamiento, que le impuso la multa de 500 pesetas por no haber incluido en el alistamiento á dicho mozo; y

Considerando que la referida Comision se ha ajustado á lo preceptuado en el art. 29 de la ley de Reclutamiento vigente, sin que sirva de excusa el olvido en que se halla para muchas Corporaciones municipales y provinciales esa disposicion legal;

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado, y disponer que se recuerde á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento lo que preceptúa el citado artículo sobre la penalidad que corresponda á los padres, tutores ó cura-

dores que dejan de alistar á los mozos de sus familias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remision del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 Junio de 1900.—*P. C., Eugenio Silvela.*—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Santander.

(Gaceta del 30 de Junio de 1900)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1. Presidencia del Consejo de Ministros.—Subsecretaría, 4.^a categoría, una plaza de Oficial quinto auxiliar, con 1.500 pesetas anuales. Ha de saber caligrafía, hablar y escribir correctamente los idiomas francés é inglés, estudios de derecho administrativo.

2. Idem.—Idem, 4.^a categoría, una plaza de idem, con 1.500 id. id. Ha de poseer el título de Bachiller en Artes y tener aprobados algunos estudios de la Facultad de Derecho.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

3. Ayuntamiento de Sevilla, 2.^a categoría, una plaza de Veedor del pescado para el Barranco, los mercados y demás despachos establecidos en la ciudad, con 1.500 pesetas anuales.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

4. Juzgado de primera instancia é instruccion del distrito del Congreso de esta Corte, 2.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 1.200 pesetas anuales y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

5. Audiencia de Lérida, 2.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

6. Escuela especial de Veterinaria de Leon, 2.^a categoría, una plaza de Conserje, con 1.000 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

7. Ayuntamiento de Orense.—Secretaría, una plaza de Escribiente, con 1.300 pesetas anuales.

8. Ayuntamiento de Becerreá (Lugo), 3.^a categoría, una plaza de idem, con 820 id. id.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

9. Ayuntamiento de Villarta de los Montes (Badajoz), 1.^a categoría, dos plazas de Guarda municipal, con 400 pesetas anuales.

10. Ayuntamiento de Marjaliza (Toledo), 1.^a categoría, una plaza de Peaton correo de Marjaliza á Yébenes, con 273'75 id. id.

11. Audiencia de Madrid, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de galerías, con 900 id. id.

12. Intendencia militar de la region.—Edificios militares del campamento de Carabanchel, 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 270 id. id.

13. Ayuntamiento de Llerena, (Badajoz), 1.^a categoría, dos plazas de Vigilantes de consumos, con 549'50 id. id. Han de ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

14. Juzgado de primera instancia de Orgi-

va (Granada), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

15 Ayuntamiento de Córdoba, 1.^a categoría, tres plazas de guardia municipal, con 750 id. id.

16 Ayuntamiento de Sevilla, 1.^a categoría, siete plazas de Guardia municipal suplente. Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

17 Juzgado de primera instancia é instruccion de Elche (Alicante), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales.

18 Diputacion provincial de Cuenca.—Carretera provincial, núm. 1, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 540 id. id. Ha de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento fisico para el trabajo.

19 Idem.—Carretera provincial, 1.^a categoría, una plaza de Peon capataz, con 630 idem idem.

20 Ayuntamiento de la Union (Murcia), 1.^a categoría, tres plazas de Guardia municipal, con 900 id. id.

21 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Conductor de uno de los carros para la limpieza de calles, con 720 id. id.

22 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sereño, con 540 id. id. y la gratificacion voluntaria que semanalmente den los vecinos del barrio en que sirva.

23 Idem de Ayna (Albacete).—Secretaría, 2.^a categoría, una plaza de Auxiliar, con 550 idem idem.

24 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 325 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

25 Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, diez y seis plazas de Peon caminero, con 2'25 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

26 Obras públicas de Soria.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, dos plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener

de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

27 Diputacion provincial de Logroño.—Carretera provincial de la estacion de Haro al confin de la provincia de Alava, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 1'75 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

28 Ayuntamiento de Calahorra (Logroño), 1.^a categoría, dos plazas de Guardia municipal, con 638'75 pesetas anuales.

29 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guarda de Campo, con 638'75 id. id.

30 Idem de Poza (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal del campo, con 365 id. id.

31 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sereño, con 365 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

32 Diputacion provincial de Valladolid.—Manicomio, 1.^a categoría, cuatro plazas de Enfermero, con 270 pesetas anuales y manutencion.

33 Idem.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero de la carretera de Cuenca de Campos á Bolaños, con 547'50 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

34 Idem.—Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem de la id. de Valladolid á Rueda, con 547'50 id. id. é id. id.

35 Idem.—Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem de la id. de Rizo al confin de la provincia de Zamora, con 547'50 id. id.

36 Juzgado de primera instancia é instruccion de Benavente (Zamora), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id. y derechos arancelarios.

37 Ayuntamiento de Oviedo, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 859'25 id. id.

38 Idem de Carreño (Oviedo), 1.^a categoría, dos plazas de Guardia municipal armado, con 912'50 id. id. y 80 pesetas para vestuario.

39 Juzgado de primera instancia é instruccion de Gijon (Oviedo), 1.^a categoría, una

plaza de Alguacil, con 540 id. id. y derechos arrancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

40 Ayuntamiento de Neira de Jusá (Lugo), 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 365 pesetas anuales.

41 Ayuntamiento de Lugo, 1.^a categoría, una plaza de Guardia de consumos, con 638'75 id. id. Ha de ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

42 Ayuntamiento de Orense, 1.^a categoría, una plaza de Músico de primera, con 547'50 pesetas de gratificación.

43 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Músico de segunda, con 182'50 id. id.

44 Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra), 1.^a categoría, una plaza de Peon barrendero, con 360 id. id.

45 Juzgado de primera instancia e instrucción de Becerreá (Lugo), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

46 Ayuntamiento de id., 1.^a categoría, dos plazas de Portero, con 365 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

47 Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría una plaza de Peon caminero, con 730 id. id. id. Ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

OBSERVACIONES. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regi-

mentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por la Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.^a Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.^a Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Junio de 1900.—*Azcárraga*.

(Gaceta del 1.^o de Julio de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.261.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público en esta Administracion desde el 1.^o al 15 de Julio próximo, el padron de cédulas personales de esta Capital, con las adiciones ocurridas durante el presupuesto de 1899 á 1900 que han de servir de base para la expedicion de cédulas personales del segundo semestre de 1900, para que los contri-

buyentes puedan deducir durante dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lo que se hace público por medio de la presente circular á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 30 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. S., *Gabriel Cayon*.

Núm. 1.267.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Habiéndose desaprobado por la Superioridad el arriendo de los derechos de consumos de esta villa, se convoca á los licitadores que quieran tomar parte en las subastas de arriendo en venta libre y exclusiva de las especies objeto de las mismas, por el segundo semestre del año actual y todo el de 1901, celebrándose en esta villa, por el sistema de pujas á la llana, y en sus Casas Consistoriales, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Es requisito indispensable para ser licitador consignar en depósito en las arcas del Tesoro, en las del Municipio ó ante la Comisión del Ayuntamiento el cinco por ciento del total importe de las especies objeto del remate y exhibir la cédula personal del actual ejercicio.

El acto tendrá lugar en el día diez de los corrientes, dando principio por el remate de venta libre á las nueve de su mañana, el que terminará á las once de la misma y á continuación se procederá al de la venta á la exclusiva que se dará por concluido á la una de la tarde del mismo día, adjudicándose uno y otro al mejor postor.

Simancas 2 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Carro.—El Secretario, Juan P. y Hernandez.

Seccion quinta.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 126 del Registro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á veintiocho de Junio de mil novecientos, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia seguidos por D. Eduardo Cortés y Vazquez de la Cuadra, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Martin Mongero Meneses y defendido por el Doctor D. Miguel Marcos Lorenzo, con D. Arsenio Misol Martin, su convecino, representado por el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda y en su propia defensa, y Doña Tecla Mercedes Gutierrez Garcia, su convecina, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio y mejor derecho á los bienes y pensiones embargados á la última por el segundo; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por D. Eduardo Cortés y Vazquez de la Cuadra de la Sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia en diez y nueve de Enero último, á cuya apelacion se adhirió el demandado D. Arsenio Misol por lo que se refiere á la no imposición de costas de primera instancia, habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Francisco Roa y Lopez.—Vistos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que desestimando la tercería de dominio y de mejor derecho, propuesta por el actor contra D. Arsenio Misol, debemos de absolver y absolvemos á éste de la demanda contra él propuesta en todas sus partes, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante. Y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de Doña Tecla Mercedes Gutierrez. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pascual y Calvo.—J. Toledo.—Francisco Roa Lopez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil treinta á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Doña Tecla Mercedes Gutierrez.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia cumpliendo con lo mandado, la expido y firmo en Valladolid á treinta de Junio de mil novecientos.—Fulgencio Palencia. Talon núm 131.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.